



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 19 de **ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 127**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **SAUL RENTERIA PRADO** en contra de **COLPENSIONES**; con radicación **No. 760013105-010-2020-00196-01**

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra del **Auto No 1245 del 01 de agosto de 2023**, emitido por el juzgado **10º laboral del circuito de Cali**, a través del cual declaró PROBADA la excepción de COSA JUZGADA. DA POR TERMINADO el presente proceso. SIN COSTAS en esta instancia. ARCHIVA las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial JUSTICIA XXI.

Razones del juzgado: i) El criterio del juzgado en la excepción de cosa juzgada frente al reconocimiento y pago de intereses moratorios por la pensión especial de vejez que reclamara el demandante en el proceso primigenio se configura a cabalidad, toda vez que sobre los mismos hubo pronunciamiento por parte de la segunda instancia al señalar que el demandante o el apoderado judicial sustento recurso respecto a intereses moratorios, entonces no procedía pronunciamiento respecto a los mismos, razón por la cual debió la parte demandante en ese proceso primigenio o realizar la respectiva solicitud de sentencia complementaria, o en su defecto, presentar el respectivo recurso de casación para que se resolviera sobre tal punto. Las reclamaciones, entre otros intereses moratorios, razón por la cual en razón de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, conforme el pronunciamiento del tribunal, este despacho no puede volver a realizar pronunciamiento en relación con la pretensión que ya fue decidida y resuelta en proceso primigenio, de manera particular respecto a los moratorios sobre la mesada pensionales que en el proceso primigenio se reconocieron por concepto de pensión especial de vejez en favor del demandante.

Apelación Demandante: a) Si bien es cierto dentro de la demanda llevada por el señor Saúl se solicitó desde un principio el reconocimiento y pago de intereses moratorios frente a su pensión especial de vejez, de la misma no se puede alegar una cosa juzgada, toda vez que, si bien es cierto, en primera instancia se negó porque el apoderado en su momento interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis frente al derecho que tenía el señor en el reconocimiento de su mesa pensional por pensión especial de vejez, también solicitó que se tuvieran en cuenta todas y cada una de las de las pretensiones accesorias. Es importante indicar que una de esas pretensiones accesorias siempre fue el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, y el hecho de que en el Tribunal, en primera medida hayan manifestado de que se abstendía de resolver los intereses moratorio por porque no existía un pronunciamiento en el recurso de apelación por parte del apoderado del demandante, hace que quede habilitada esta situación para que mi poderdante pueda solicitar el reconocimiento y pago de estos intereses moratorios a razón de su pensión especial de vejez., b) adicionalmente a ello por la mora en este reconocimiento hay que indicar que los mismos según el artículo 141 de la Ley 100 del 93 Se dan cuando la entidad se demora en este reconocimiento, razón por la cual Es por ello que es procedente que se continúe con el proceso y se reconozcan los intereses moratorios a que tiene derecho el señor Saúl Reinteria.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones: Advertir una decisión judicial previa a este proceso, sobre la misma pretensión aquí formulada.

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada, debe la Corporación poner de presente que no es motivo de discusión por el demandante, pues así lo acepta en su recurso, que en proceso anterior - **Radicación 760013105-007-2014-00711-00** decidido por el **Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali** y la Sala Laboral de este Tribunal Superior de Cali- solicitó entre otras pretensiones, el reconocimiento de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** sobre las mesadas retroactivas por pensión de vejez especial, así también se desprende de la demanda del proceso anterior y de los hechos y pretensiones de esta demanda que ahora nos convoca con **Radicación 760013105-010-2020-00196-00** (Pág. 58, archivo 01ExpfísicoDigital de la carpeta 15; y pág. 4-5 archivo01Expediente cuaderno juzgado).

Es por ello que, siendo absueltas todas las pretensiones de la primera demanda de **Radicación 760013105-007-2014-00711-00** tal como lo decidió el **Juzgado 7º** (entre ellas los intereses aludidos):

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, formulada por la apoderada judicial de la demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **SAUL RENTERIA PRADO** identificado con la C.C 16.696.336.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la accionante.

Es evidente que el pronunciamiento del juez de primera instancia frente a dichos intereses, pervivió a pesar de la negativa de la Sala Laboral del Tribunal para, en segunda instancia, hablar de esta pretensión (30:50 audio 06VideoSentenciaSegunda; carpeta 15; cuaderno juzgado), al considerar ausencia de argumentos de apelación respecto de los intereses moratorios; de ahí que el no realizar pronunciamiento frente a ellos, deja la absolución de primera instancia en ese punto, al no ser modificada por el Tribunal.

De ahí que a juicio de la Sala, en ambos procesos se pidieron los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de pensión especial de vejez reconocidas a través de sentencia judicial, y dicha pretensión fue decidida por la judicatura de primera instancia en el proceso anterior, absolución que se repite, no fue modificada por el Tribunal, con independencia de los argumentos por los cuales la Corporación decidió no había lugar a la alzada en ese punto; por consiguiente frente a los intereses moratorios sí se presenta la institución de la cosa juzgada, tema en el que la jurisprudencia ha manifestado:

T-352 de 2012 “Ahora, si bien se ha planteado que la cosa juzgada le da estabilidad a las relaciones jurídicas, por lo que, ante las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se puede hacer uso del aparato jurisdiccional para volver a debatir un asunto que fue fallado previamente por un juez, lo cierto es que resulta posible que, existiendo identidad de partes e identidad de pretensión, si los hechos resultan distintos o nuevos, se abra la posibilidad de discutir nuevamente el caso decidido.

Esto se ha reconocido por la Corte Constitucional en diversas ocasiones. En muchos casos, como los que se mencionarán a continuación, el Alto Tribunal si bien explícitamente no hizo alusión a dicha figura, de manera implícita sí reconoció que no existe cosa juzgada cuando posteriormente a la decisión tomada, aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, lo cual hace que el interesado vuelva a hacer uso del aparato jurisdiccional, y obliga al juez a estudiar nuevamente la controversia.”

C-100 de 2019:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto APELADO; por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado; se fijan como agencias la suma de \$300.000.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA